



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 032 DE 2017

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2015-000246-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO – COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P.**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia, Se procede a dictar sentencia en el MEDIO DE CONTROL POPULAR iniciada por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – COOAGUAS DE CHOCHÓ. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES.

La parte accionante persigue la protección de los derechos constitucionales colectivos al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública y el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del Corregimiento de Chochó, jurisdicción del municipio de Sincelejo, Sucre.

Centrando sus pretensiones en que se ordene al Municipio de Sincelejo conjuntamente con la empresa de COOAGUAS de Chochó E.S.P., la construcción de una red de alcantarillado y darle cumplimiento al proyecto de Construcción de Obras para el Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Chochó en el Municipio de Sincelejo.



Asimismo, que se ordene a los accionados realizar la construcción y puesta en funcionamiento de un Sistema de Vertimientos en el Corregimiento de Chochó – Municipio de Sincelejo y que se realice la recuperación ambiental del Arroyo donde se hacen los vertimientos del Corregimiento de Chochó.

Por otra parte, solicita el demandante la designación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE junto a la Defensoría del Pueblo y su persona como miembros del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia impartida por este Juzgado, y que se envíe copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo correspondiente a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, solicitó la vinculación de manera especial de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE al proceso, haciéndosele traslado de la presente acción popular, con el fin de que se constituya como órgano consultor.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el accionante que el día 28 de octubre de 2012, la señora Miryam Mercedes Martínez Vergara presentó ante la Alcaldía de Sincelejo derecho de petición con copia a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria con motivo de la contaminación del predio de su propiedad “Si Dios Quiere”, el cual presentaba un deterioro por la alcantarilla de aguas residuales que cruzaba por este, generando consecuencias negativas en su ganado y la represa que se encuentra en el inmueble.

A raíz de lo anterior, la Procuraduría accionante, en cumplimiento de sus funciones presentó requerimiento ante la Alcaldía de Sincelejo el día 11 de diciembre de 2012, indagando por la afectación ambiental y sanitaria del predio Si Dios Quiere.

Afirma que, en respuesta de esta indagación el día 3 de enero de 2013, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, informó que la Unidad Ambiental había realizado inspección ocular al lugar de los hechos, evidenciándose la existencia de un problema sanitario, debido al mal estado de 20 metros de tubería de alcantarillado que ocasionaba malos olores y erosión del terreno. Por motivo del derecho de petición de la señora Myriam



Mercedes Martínez Vergara, la Secretaría de Agricultura Municipal de Sincelejo ofició a COOAGUAS E.S.P. de Chochó en enero 2 de 2013.

El día 16 de enero de 2013, la Procuraduría accionante ofició al gerente de COOAGUAS E.S.P. con el fin de que informara sobre las diligencias adelantadas con motivo de lo requerido por el Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo. La respuesta a ese oficio se recibió el día 18 de enero de 2013, y en ella se enfatizó la elaboración de un proyecto conjunto entre la Empresa Operadora del Servicio y la Alcaldía de Sincelejo, llamado "Construcción de Obras para Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Chochó en el Municipio de Sincelejo", el cual daría solución a la problemática del alcantarillado en general del corregimiento.

La Procuraduría accionante, mediante oficio de 22 de julio de 2013, solicitó a COOAGUAS de Chochó informar acerca del estado de la problemática ambiental del predio Si Dios Quiere. Igualmente, presentó oficio a la Administración del Municipio de Sincelejo solicitando información sobre las medidas tomadas para solucionar la situación de contaminación. La respuesta de la empresa fue establecer que el problema se solucionaría de manera definitiva con la ejecución del proyecto, mientras que el Municipio de Sincelejo, además de afirmar lo mismo, señaló la finalización de las etapas previas del mismo y su radicación ante el Ministerio de Vivienda.

Un año más tarde, la Procuraduría accionante ofició nuevamente a COOAGUAS E.S.P. el día diciembre 1 de 2014, debido al problema persistente. Se recibió respuesta del oficio el día 28 de enero de 2015, en la cual se decía nuevamente que se encontraban a espera de la ejecución del proyecto y se informan de actuaciones dentro de la problemática. Un nuevo requerimiento fue realizado por la procuraduría accionante en fecha 14 de diciembre de 2014 a la Gerente de COOAGUAS de Chochó E.S.P. y en respuesta, además de decir nuevamente que la solución al problema era el proyecto de arreglo de alcantarillado, manifestó que el diseño del mismo se encontraba en etapa de Rediseño y Reajuste.

Además, la parte accionante ofició a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE para que esta realizara visita de inspección al predio Si Dios Quiere. De esta visita surgió un informe que arrojó como resultados que efectivamente existía vertimiento de aguas residuales en el inmueble, el cual generaba erosión del suelo, olores desagradables y



proliferación de vectores. Se concluyó que el Municipio de Sincelejo y la empresa prestadora del servicio de alcantarillado no habían tomado las medidas correctivas para el vertimiento de aguas en el predio, derivando esto en contaminación de recursos hídricos superficiales y que COOAGUAS E.S.P. no ha gestionado el trámite correspondiente al manejo de vertimientos puntuales. Se resaltó que el Municipio de Sincelejo realizó en 2013 una solicitud preliminar respecto a ese tema.

Nuevamente, en julio de 2015 la procuraduría accionante ofició a la Alcaldía Municipal de Sincelejo y a COOAGUAS de Chochó E.S.P. para que adoptaran las medidas de protección de intereses colectivos que garanticen el goce a un medio ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de acuerdo con la ley. El 27 de agosto de 2015, COOAGUAS de Chochó E.S.P. contestó que el proyecto que se había referenciado con anterioridad fue devuelto y que estaban a la espera de un nuevo proyecto de CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE CHOCHÓ EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo cual se estaban adelantando gestiones para la consultoría de estudios y diseños del nuevo proyecto.

2.3 DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

El accionante considera que se han vulnerado los derechos colectivos consagrados en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, entre otras normas.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015¹, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Alcalde del municipio de Sincelejo, al Gerente de la Empresa COOAGUAS de Chochó. E.S.P., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, siendo notificados

¹ Folio 55



mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad el 17 de septiembre de 2015 (fol. 56–65).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1 MUNICIPIO DE SINCELEJO

El Municipio de Sincelejo en su calidad de accionado y por medio de apoderado contestó oportunamente la demanda, toda vez que lo hizo el 29 de octubre de 2015 (fol. 77–84).

En cuanto a los hechos manifiesta que, de acuerdo con los documentos allegados al expediente, estos son ciertos; referente a las pretensiones afirma que de probarse la violación a los derechos fundamentales enunciados en la demanda, se procederá a lo solicitado. Sin embargo en cuanto a la realización de las obras de alcantarillado y sistema de vertimientos afirma que estas requieren de aprobación de un Plan Integral de Atención. Sin embargo, que en caso de concederse la pretensión correspondiente al alcantarillado, deberá hacerse dentro del efecto modulativo diferido en el tiempo.

Propone como excepciones la delegación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo a la empresa COOAGUAS de Chocho E.S.P. y la aplicación del principio general nadie está obligado a lo imposible.

3.2.2 COOAGUAS DE CHOCHO E.S.P.

COOAGUAS DE CHOCHO E.S.P. en su calidad de accionado y por medio de apoderado contestó oportunamente la demanda. (fol. 99 - 103)

Afirma que no le consta el hecho primero y señala como ciertos los hechos del segundo al décimo tercero. Seguidamente se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, atendiendo su carácter de empresa comunitaria, la cual no cuenta con los recursos suficientes para realizar las obras que se llegaren a ordenar. Igualmente solicita la aplicación del principio de impacto fiscal.

Propone además como excepción el principio general nadie está obligado a lo imposible.



3.3 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, se fijó fecha para pacto de cumplimiento el día 16 de junio de 2016 (fol. 114)

El día citado se realiza la audiencia programada de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida, en presencia del accionante, y los apoderados del Municipio de Sincelejo y CARSUCRE (fol. 127-128).

3.4 PRUEBAS.

Mediante auto de 16 de junio de 2016 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se abrió a pruebas el presente proceso; se negó la inspección judicial solicitada por el accionante y en su lugar se ordenó la presentación del informe técnico por parte de CARSUCRE. (fol. 126-128)

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En auto de 16 de junio de 2016 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión. (fol. 129).

3.5.1 PARTE DEMANDANTE

El Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario después de hacer un resumen de los hechos que motivaron la presente acción, afirma que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Alega que el propio Municipio de Sincelejo reconoce la vulnerabilidad de los derechos colectivos que se pretenden amparar y que ha buscado la corrección de la problemática como se evidenció con el proyecto para la construcción del sistema de alcantarillado, pero sin solución concreta.



3.5.2 PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SINCELEJO

Reitera lo manifestado en la contestación de la demanda y pone de presente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del corregimiento de Chochó son prestados por particulares en virtud del contrato de operación celebrado entre el Municipio de Sincelejo y la empresa de administración pública Cooperativa COOAGUAS de Chocho E.S.P. el 16 de enero de 2007, por lo cual la prestación de estos servicios debe ser responsabilidad directa de los operarios, bajo vigilancia del ente territorial y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Finalmente, insiste en que no se accedan las pretensiones de la demanda y que se exonere de estas al Municipio de Sincelejo, insistiendo nuevamente en que en virtud del contrato anteriormente señalado, COOAGUAS de Chochó E.S.P. es la operaria responsable de la prestación del servicio público objeto de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, procede el despacho a resolver el fondo del asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de la normatividad que regula el tema concreto y del material probatorio arrimado al expediente, para así establecer si le asiste o no razón a la parte actora en sus pretensiones.

Dentro del presente caso, al analizar las pretensiones de la demanda la pregunta a dilucidar es si se estarían violando los derechos colectivos de los habitantes del Corregimiento de Chocho, Jurisdicción del municipio de Sincelejo, invocados por la parte accionante, al no existir un sistema integral de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.2.1 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN POPULAR



Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, que en su artículo 2º define las acciones populares así:

Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

a) Tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

El Juez deberá analizar si, en cada caso concreto, se reúnen los requisitos de procedencia de la acción popular y que estén debidamente acreditados los siguientes elementos al momento de fallar:



a) *Acción u omisión de la parte demandada.*

b) *Amenaza o violación de derechos e intereses colectivos.*

Con respecto a las acciones populares y los derechos colectivos el H. Consejo de Estado ha indicado²:

(...) la Sala hará algunas aclaraciones sobre la titularidad del derecho colectivo y la del derecho de ejercer la acción popular.

Primero, no hay que olvidar que los derechos colectivos son aquellos que se identifican precisamente por la inidoneidad de su objeto a ser considerado en el ámbito exclusivamente individual, bien por su naturaleza misma o bien porque así se desprende del desarrollo normativo que se haya hecho sobre ellos, sin perjuicio de que, ciertamente, se refieran al sujeto, pero no como individuo, sino como miembro de la comunidad de referencia –la cual puede coincidir con la generalidad de los ciudadanos-³. Son derechos que, intrínsecamente, deben poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad⁴.

Se trata de derechos que responden a la urgencia de satisfacer necesidades colectivas y sociales, y que son ejercidos por los miembros de los grupos humanos de una manera idéntica, uniforme y compartida⁵.

4.2.2 EL DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

El derecho colectivo del Goce de un Ambiente Sano, tiene consagración constitucional, en el artículo 79 de la Carta, que declara: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Esto concordado con los artículos 8, 49, 58 inciso segundo, 80, 88, 95, numeral 8, 268, numeral 7, 317, 332, 334, 339, 340 y 366 de la Carta, reflejan la preocupación del Constituyente del 1991 por la tutela efectiva y protección del medio ambiente y un desarrollo sostenible

A su turno el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, reafirma el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano; y su artículo 8° refiere ciertos factores que lo deterioran:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 20 de septiembre de 2001. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 25000-23-27-000-2001-0395-01(AP-182)

³ Cita textual: *“En ese sentido ven Sala de Casación Italiana en sen. Un. Núm. 2207 (citada en BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo. La protección jurisdiccional de los intereses de grupo. José María Bosch Editor, S.A. Barcelona 1995 P 78.”*

⁴ Citado: *“Consejo de Estado, sentencia de marzo 16 de 2000, exp. AP 021.”*

⁵ Cita exacta: *“En ese sentido, Consejo de Estado, sentencia de 1 de junio de 2000, exp. AP – 043.”*



Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares...

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

4.2.3 DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

En cuanto a la seguridad pública, se tiene que es:

(...) uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivos del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Viene prevista como un derecho colectivo.⁶

Frente al derecho a la salubridad pública como obligación del Estado que propende por el aseguramiento de las condiciones mínimas, para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de quienes la conforman, debe puntualizarse lo siguiente:

(...) Este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.⁷

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Sentencia de 22 de enero de 2009. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado: 19001-23-31-000-2005-00988-01(AP).

⁷ CONSEJO De ESTADO, Sección Primera. Sentencia de 5 de octubre de 2009. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado: 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP).



La salubridad y seguridad pública son derechos colectivos que pueden protegerse a través de las acciones populares. En el caso de la Salubridad Pública, junto con el Goce de un Ambiente Sano, su contenido general envuelve la garantía de la salud de las personas.

4.2.4 EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS CUANDO SE DEMANDA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA

La construcción de las obras que demande el progreso local es función de los municipios según lo disponen los artículos 311 de la Constitución Política y 3, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 311.- Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 dicen:

*ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:
(...)
3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.*

El artículo 61 del Decreto 77 de 1987, establece con respecto al desarrollo urbano de los municipios lo siguiente:

Artículo 61º.-A partir de la vigencia del presente Decreto, la función de adecuar terrenos con infraestructura vial y de servicios públicos y comunales corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá. Lo anterior sin perjuicio de las actividades que otras entidades e incluso personas privadas realicen en concordancia con las normas municipales o distritales.

4.2.5 MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.

Establece el artículo 365 de la Constitución Política que es una finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.



Sobre el saneamiento ambiental prescribe el artículo 49 de la misma Constitución Política que es un servicio público a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, el artículo 14.19 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, se define saneamiento básico como las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

Ahora bien, el servicio público domiciliario de alcantarillado, relevante para el caso concreto, consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, además de las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

En este sentido, la prestación del servicio público de alcantarillado debe llevarse a cabo de tal forma que contribuya a los fines esenciales del Estado, es decir que garanticen el bienestar y contribuyan al desarrollo de la calidad de vida de los miembros de la comunidad a través de la adecuada prestación de servicios.

Es así como el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, le atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, específicamente de alcantarillado.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

En síntesis, el servicio público de alcantarillado es inherente a la finalidad social del Estado, quien lo podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero, en todo caso, conservando su regulación, control y vigilancia

4.3 DEL CASO CONCRETO.

4.3.1. EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO



Precisado lo anterior, se procederá a hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente, para así determinar si se están incumpliendo o no en el caso concreto los preceptos constitucionales y legales.

Del material probatorio arrimado al proceso, se observan:

- Certificado de existencia y representación legal de COOAGUAS de Chocho E.S.P. (fol. 10-12)
- Fotocopia de la petición presentada por la señora Miryam Mercedes Martínez Vergara ante el Alcalde del municipio de Sincelejo, Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria el 1° de noviembre de 2012 (fol.13)
- Fotocopia del Oficio No. 3600013/Sol.Amb/1120 dirigido al Alcalde de Sincelejo por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario. (fol. 14)
- Fotocopia del Oficio No. 1.100-1001-2 dirigido al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al Gerente de ECOAGUAS por el Jefe de la Unidad Ambiental de la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sincelejo, quien informa que en visita de inspección ocular se encontró que existe un problema sanitario debido a que existen 20 metros de tubería de alcantarillado en mal estado, el cual descarga aguas servidas en el predio SI DIOS QUIERE. Anexa copia del acta de visita (fol. 15 - 17)
- Fotocopia del Oficio No. 3600013/C.AMB/0039 dirigido al Gerente de COOAGUAS de Chochó por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y su respectiva respuesta. (fol. 18 a 20)
- Fotocopia del Oficio adiado 17 de noviembre de 2012, dirigido a Alcalde del Municipio de Sincelejo, por el Gerente de COOAGUAS de Chochó. (fol. 21-23)
- Informes de visita de Carsucre, de fecha 22 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2016 y 30 de enero de 2016, en los que señalan que el Municipio de Sincelejo y la Empresa COOAGUAS de Chochó E.S.P. no han tomado las medidas correctivas y



continúa la descarga de aguas residuales domesticas en el predio SI DIOS QUIERE, causando contaminación de las fuentes hídricas y erosión del terreno. (fol. 42-44)

- Auto N° 0400 de 10 de marzo de 2016 de Carsucre, mediante el cual se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio contra el municipio de Sincelejo y la Empresa COOAGUAS de Chochó E.S.P. en aras de determinar los hechos constitutivos de infracción por los vertimientos de aguas residuales domesticas en el predio SI DIOS QUIERE. (Fol. 135 a 137)
- Informe de visita de 15 de junio de 2016, realizada por Carsucre el día 13 de junio de 2016, en la que se realizaron las siguientes observaciones: persiste la afectación ambiental a causa de la ruptura en un punto del tramo de tubería que transporta las aguas residuales domésticas del corregimiento. Continúa el vertimiento de las aguas residuales, generando represamiento de aguas y olores desagradables. (fol. 138-140)

Del material probatorio recaudado, se puede colegir efectivamente que la tubería del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Chocho presenta deterioro, lo que ha ocasionado el vertimiento de aguas servidas, malos olores y erosión del terreno en el predio SI DIOS QUIERE, ubicado en jurisdicción de ese corregimiento; estas aguas no son tratadas adecuadamente, constituyéndose en una amenaza al medio ambiente por la contaminación que genera y a la salubridad pública e integridad física de los moradores y semovientes del predio en mención.

También el material probatorio recaudado nos demuestra que el municipio de Sincelejo conoce con antelación del problema planteado por la señora MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA, pues esta desde el año 2012⁸, ha venido solicitando insistentemente que se plantee una solución a la problemática. Este ente municipal, en enero de 2013⁹, previa visita realizada por la Unidad Ambiental de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en la que recomiendan empatar los 20 metros de tubería que presentan ruptura, puso en conocimiento de la empresa COOAGUAS de Chocho del derecho de petición de la señora MARTÍNEZ VERGARA y solicito solucionar dicho problema en el menor tiempo posible.

⁸ Folio 13.

⁹ Folios 16 a 17.



De otra parte, el Municipio de Sincelejo propuso como excepción la DELEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO A LA EMPRESA COOAGUAS DE CHOCHO, señalando que en virtud del contrato de operación celebrado entre esta y el Municipio de Sincelejo, la prestación de estos servicios es responsabilidad directa de los operarios, por lo que deberá llamarse a los directamente responsables de la prestación de dichos servicios.

Esta excepción no está llamada a prosperar, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 142 de 1994 y 3º, numeral 5 de la Ley 136 de esa misma anualidad, el Municipio es el responsable de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos a sus habitantes; así como de adelantar las gestiones relacionadas con la formulación y gestión de proyectos de infraestructura de su competencia.

Prueba de lo anterior, es el proyecto presentado por el Municipio de Sincelejo ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento, denominado “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE CHOCHO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”¹⁰, y la solicitud realizada a COOAGUAS de Chocho, previa inspección del sitio, para que determine la pertinencia de realizar mantenimiento a la red colectora existente en el predio SI DIOS QUIERE; sin embargo, sus acciones han sido insuficientes para solucionar la problemática del alcantarillado del Corregimiento de Chocho. (fol. 35-37)

En cuanto a la empresa COOAGUAS de Chochó, resulta claro para el despacho que en virtud del Contrato de Operación celebrado con el Municipio de Sincelejo, presta los servicios de Acueducto Aseo y Alcantarillado en el Corregimiento de Chochó; y que dentro de sus obligaciones se encuentran entre otras: i) Prestar efectivamente y continuamente los servicios públicos domiciliarios objeto de este contrato, ii) Mantener en buen estado de funcionamiento todos los componentes de los sistemas de los servicios que opera; iii) Atender oportunamente las peticiones, quejas, reclamos y recursos de los usuarios del servicio y resolver las inquietudes hasta donde sea de su competencia y tramitarlas ante el ente competente; iv) Efectuar todas las inversiones y gastos que demande el mantenimiento de los sistemas.

¹⁰ El cual se encuentra en etapa de rediseño (fol. 39)



De conformidad con las obligaciones anteriormente relacionadas, la Empresa COOAGUAS de Chochó ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues pese a los requerimientos realizados no realizó las obras necesarias para solucionar el problema de la red colectora existente en el predio SI DIOS QUIERE, si bien ella no es la encargada de realizar inversiones que le corresponden al municipio con respecto a la construcción de un alcantarillado, si está en la obligación de que mientras se realicen dichas obras de gran envergadura, haga mantenimientos puntuales de la actual red de alcantarillado, como es el caso del tramo colector del predio Si Dios Quiere, que hace parte de sus obligaciones contractuales y puede amainar el impacto ambiental que esta realizando del sistema de alcantarillado del corregimiento.

Así las cosas, en el presente caso, tanto el Municipio de Sincelejo como la Empresa COOAGUAS de Chochó por su inacción ha provocado que la comunidad sea afectada en su calidad de vida, en su seguridad y salubridad pública, el primero por la no construcción de un sistema de alcantarillado para el corregimiento de Chocho con todas las garantías de salud y medio ambientales, el segundo pues mientras se da la solución de la construcción del nuevo sistema de alcantarillado, esta está obligada a realizar reparaciones puntuales de la actual red de alcantarillado para efectos de que cumpla con su función evitando afectaciones a la comunidad y el medio ambiente.

4.3.1. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo ya precisado, necesario resulta colegir la responsabilidad que le asiste al Municipio de Sincelejo y a la Empresa COOAGUAS de Chocho en la violación de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, puesto que se ha logrado determinar que efectivamente los accionados han omitido acometer sus obligaciones legales en lo relativo al goce de un ambiente sano, tal y como se le imputa por la parte actora.

Consecuencialmente a ello se le ordenará a la Empresa COOAGUAS de Chocho que dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de esta providencia, realice mantenimiento tramo recolector de alcantarillado existente en el predio SI DIOS QUIERE; a la misma empresa y al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que una vez reparado el tramo indicado, dentro del mes siguiente se haga la recuperación ambiental del sitio donde se encontraba la ruptura del tramo donde se presentó la ruptura y; al municipio de Sincelejo para que dentro de un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la



presente sentencia adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales, con mirar a construir las redes de alcantarillado del Corregimiento de Chocho, poner en funcionamiento el sistema de vertimiento de aguas residuales, y realizar la recuperación ambiental del arroyo donde actualmente son depositados los vertimientos del corregimiento, en ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE CHOCHO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO".

También, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE brindar el acompañamiento técnico y ambiental en la adopción de cualquiera de las alternativas propuestas, en cumplimiento de su labor de asesoramiento, como autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la Empresa COOAGUAS de Chocho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPÁRENSE los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del Corregimiento de Chocho, jurisdicción del municipio de Sincelejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la Empresa COOAGUAS DE CHOCHO E.S.P., para que dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, realizar mantenimiento al tramo colector de alcantarillado existente en el predio SI DIOS QUIERE, jurisdicción del corregimiento de Chocho, municipio de Sincelejo..

CUARTO: ORDÉNESE la Empresa COOAGUAS DE CHOCHO E.S.P. y al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que dentro en un (1) mes, contado a partir de la reparación del tramo colector de alcantarillado existente en el predio SI DIOS QUIERE, jurisdicción del



corregimiento de Chocho, municipio de Sincelejo, se haga la recuperación ambiental del sitio donde se encontraba la ruptura de dicho tramo.

QUINTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que en un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la presente sentencia adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales, con mirar a construir las redes de alcantarillado del Corregimiento de Chocho, poner en funcionamiento el sistema de vertimiento de aguas residuales, y realizar la recuperación ambiental del arroyo donde actualmente son depositados los vertimientos de aguas residuales de dicho corregimiento, en ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE CHOCHO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO".

SEXTO: ORDÉNESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE brindar el acompañamiento técnico y ambiental en la adopción de cualquiera de las alternativas propuestas, en cumplimiento de su labor de asesoramiento, como autoridad ambiental.

SÉPTIMO: CONFÓRMESE un COMITÉ DE SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de la presente Sentencia en el que participará el Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, un delegado del Municipio de Sincelejo, un delegado de la Empresa COOAGUAS de Chocho y la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.

OCTAVO: En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, REMÍTASE copia auténtica de ésta a la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez